

VICTIMA DEL DELITO. *Derecho a la información.* Fundamento normativo. **DERECHOS DEL NIÑO.** *Niños víctimas de delitos.* Directrices emanadas de documentos internacionales. Obligación del Estado de proveer a la tutela de sus derechos. **RECURSOS:** *interés directo.* Requisitos para la procedencia formal y sustancial. **QUERELLANTE PARTICULAR.** *Intervención en el proceso penal.* **Padres de la víctima menor de edad cuando media intervención del representante promiscuo.**

I. El derecho a la información es una de las consecuencias del acceso a la justicia de las víctimas. En tal sentido, el documento sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder de Naciones Unidas, alude al referirse al acceso a la Justicia que se debe facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas que comprende la información de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como las decisiones de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información. El texto del art. 96 CPP de Córdoba se encuentra en sintonía con el documento supranacional, en tanto reconoce el derecho de la víctima a ser informada de sus facultades procesales –fundamentalmente constituirse en actor civil y querellante particular- y, aun cuando no haya hecho uso de las mismas, el de conocer las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado. Coadyuva a la construcción de buenas prácticas, los contenidos de información recomendados en las llamadas 100 Reglas de Brasilia, que incluye la relacionada con: las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción, curso dado a su denuncia o escrito, fases relevantes del desarrollo del proceso y resoluciones dictadas.

II. La directriz emanada de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que dispone -entre sus múltiples normas protectoras-, que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Conforme a dicha norma, de rango constitucional (art. 75 inc. 22º C.N.), la existencia de representantes legales que tengan al niño a su cargo no releva al Estado de su obligación de proveer a la tutela de sus derechos.

III. La exigencia de un interés directo como requisito estatuido para los recursos (artículo 443 C.P.P.), no sólo es una condición para la procedencia formal sino también para la procedencia sustancial de la impugnación.

IV. La denegatoria al pedido de intervención en calidad de querellantes particulares formulado por los padres de la víctima menor de edad no afecta sustancialmente el interés en el acceso a justicia de la víctima, cuando el proceso se encuentra en la etapa del juicio y se ha dado intervención al Asesor Letrado que, en su calidad de

representante promiscuo del menor, cuenta con amplias facultades de intervención en los actos preliminares del juicio, pudiendo ofrecer pruebas, intervenir en el debate y aún recurrir en caso de tratarse de resoluciones adversas a ese mismo interés.

TSJ, Sala Penal, S. n°413, 17/12/2013, autos "**MOSER, Oscar Nelson p.s.a. abuso sexual con acceso carnal reiterado -Recurso de Casación-**". Vocales: Tarditti, Cafure, Blanc G. de Arabel.

TSJ, Sala Penal, S. n°414, 17/12/2013, autos "**BALLADAREZ, Nerio Modesto p.s.a. abuso sexual con acceso carnal reiterado, etc. -Recurso de Casación-**". Vocales: Tarditti, Cafure, Blanc G. de Arabel.

TSJ, Sala Penal, S. n°399, 09/12/2013, autos "**ARRIONDO Eduardo Ezequiel y otro p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación-**". Vocales: Tarditti, Cafure, Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TRECE

En la ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil trece, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la Sra. Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos **“MOSER, Oscar Nelson p.s.a. abuso sexual con acceso carnal reiterado -Recurso de Casación-”** (Expte., “M”, 40/2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Señora Asesora Letrada, Dra. Raquel Martínez, en su carácter de representante promiscua de la niña víctima y apoderada de sus representantes legales, en contra del auto número treinta y nueve, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, dictado por la Cámara Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la resolución en crisis en cuanto no hace lugar al pedido de constitución en querellantes particulares de los progenitores de la menor víctima?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto n° 39, del 4 de abril de 2013, la Cámara Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, resolvió: “*...I) No hacer lugar al pedido de los padres de la menor víctima y la Sra. Asesora Letrada Dra. Raquel Martínez para ser admitidos como querellantes particulares a las víctimas y sus representantes legales. II) No hacer lugar al pedido de declaración de nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio dictada en la causa a fs. 102/110 de autos a ese solo efecto. III) Solicitar al Sr. Fiscal de Cámara de esta Sede Judicial, instruya a los Sres. Fiscales de Instrucción respecto de la participación del Ministerio Pupilar en los procesos que existan menores víctimas, así como de la comunicación del derecho de constituirse en querellantes particulares a fin de evitar la repetición de situaciones como la planteada... ”* (fs. 144/150).

II. Contra dicha decisión la Asesora Letrada del 2º turno, Dra. Raquel Martínez, en su carácter de representante promiscua de la menor víctima y apoderada de sus representantes legales deduce recurso de casación a la luz del motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP).

Previo a desarrollar sus agravios da cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal de su presentación, vinculados con impugnabilidad subjetiva y objetiva. Entre sus razones explica que la habilidad recursiva del Ministerio Público Pupilar se ampara en jurisprudencia de esta Sala que ha reconocido incluso la función autónoma del Ministerio Pupilar atento su propia naturaleza tuitiva de la menor edad de las víctimas (“Koci”) así como legitimación activa respecto a la actividad recursiva. Adita que la capacidad propia de los

representantes legales de la menor para peticionar su admisión como parte en el proceso surge del propio articulado de la ley (arts. 7, 91, 185 inc.3º CPP); refiere también al mayor protagonismo que va adquiriendo la víctima como sujeto procesal en virtud de su derecho a una tutela judicial efectiva. En relación a la decisión que ataca afirma que asume la calidad de sentencia final por equiparación pues decide en forma definitiva lo vinculado con la legitimación de los pretensos querellantes para constituirse como acusador privado.

Seguidamente, expone sus agravios. Señala que con fecha 17 de octubre de 2012 llega a la Cámara en lo Criminal de 1º Nom. de Río Cuarto, el expediente Moser Oscar Nelson, en el cual la requisitoria fiscal de elevación a juicio lo acusa del ilícito de abuso sexual con acceso carnal reiterado (arts. 45 y 119 primer y tercer párrafos CP) cometido en contra de la menor R. L. G. de 12 años de edad al momento de los hechos. Integrado el tribunal, se dictó llamamiento de citación a juicio, el avocamiento de la nueva vocal de dicho tribunal y la notificación al Ministerio Pupilar en orden a la protección de la menor víctima del hecho.

Relata que en dicha oportunidad procesal, luego de revisar las actuaciones advierte dos circunstancias relevantes, cada una de las cuales constituía per se una causal de reconsideración por ante la Cámara.

- 1) No había constancia alguna que indicara el cumplimiento de las previsiones del art. 96 referida a los arts. 7 y 91 del CPP.
- 2) La investigación penal preparatoria había transcurrido en su totalidad, elevándose la causa a juicio, omitiendo dar participación alguna al Ministerio

Público Pupilar (arts. 59 CC, 91 CPP; 1, 3 y 4 ley 9944; 7 b, f y g y 9 de la Convención de Belem Do Pará y los postulados de las reglas de Brasilia).

Advierte que en orden a restaurar el equilibrio entre los derechos y garantías de los niños víctimas de un ilícito penal y las exigencias del bien común se ha diseñado como política pública de aplicación general una estrategia dirigida a subsanar esas omisiones en forma previa a formalizar cualquier planteo invalidatorio de la acusación. Así, se procede a citar a los representantes legales de los menores víctimas informándoles acerca de la marcha de la causa así como de las facultades legales que los invisten, con el fin de completar la actividad procesal respecto de las víctimas y permitir la marcha de la causa a plenario en forma adecuada y completa, asegurando la vigencia de los derechos de las víctimas.

Tiene como regla de aplicación de la política pública especial que realiza –explica- que recién luego de haberse asegurado la información y completa anuencia de los padres y de la víctima menor de edad puede procederse recién entonces a la convalidación de todo lo actuado.

Destaca que los progenitores de la niña manifestaron su voluntad de ejercer su participación en el proceso en la medida dispuesta por las leyes (arts. 7, 91 y 96 CPP). A tal fin presentó un escrito solicitando se brindara una solución al pedido de los pretensos querellantes optando por alguna de dos soluciones posibles.

Expone que sustentó dicho escrito en jurisprudencia de la Sala respecto de los derechos de la víctima de un delito como parte en el proceso. Destacó la ausencia de cumplimiento de lo dispuesto por el art. 96 CPP. Postuló que la oportunidad reglada en el art. 92 CPP debía ceder ante la renuncia expresa de los

padres y ella (por su doble representación legal y pupilar) la ratio legis que sostiene dicha norma, defiende en exclusiva el derecho de quien concurre a renunciar a su protección; el único perjuicio que podría derivarse de la intervención tardía del querellante particular resultaba ser la imposibilidad de participar en los actos instructorios, lo que se encontraba cumplido atento el estado procesal de la causa habiendo sido elevada a juicio y concluida la investigación (art. 360 CPP). Agrega que las partes que representaba confiaban en la actuación imparcial e independiente del tribunal de juicio atento a la facultad de la Cámara de corregir reproducir y/o ampliar cualquier tipo de prueba necesaria para el descubrimiento de la verdad real y la actuación efectiva de la ley penal (art. 400 CPP) lo que podría evitar cualquier posible perjuicio que pudiera irrogarse de la ausencia de participación y contralor de la parte querellante en los actos instructorios.

Recuerda que el sistema de nulidades de nuestra ley de rito exige la ocurrencia de un perjuicio o su posibilidad para sancionar con la máxima tacha legal las actuaciones (art. 184 y cc del CPP), se intentó subsanar el perjuicio ocasionado con las soluciones postuladas. Solicitó se adaptara a su caso la línea de pensamiento creada pretorianamente por este tribunal, plasmada en los autos “Koci” S. 256 del 28/09/10, donde se admite la función autónoma del Ministerio Pupilar. En el caso, el único perjuicio que podría irrogarse estaba tolerado por las víctimas con la manifestación de voluntad formalizada en el escrito presentado.

Agrega que se articuló como planteo subsidiario para el caso que la Cámara no compartiera la anterior solución, se anularan los efectos de la Requisitoria Fiscal de elevación a juicio en cuanto se proyectaran sobre la invalidación

de los derechos de los pretensos querellantes remitiéndose los autos a la fiscalía instructora al efecto de permitir su temporánea participación sin que la invalidez de las actuaciones se irrogase hacia otros puntos de la investigación y a fin de que ello no resultara una dilación injustificada en el tiempo.

Entiende que la respuesta del tribunal a lo peticionado confunde los actos procesales de notificación y de convalidación, asignándole a los primeros -el mero anoticiamiento de un dato con trascendencia legal-los efectos procesales propios de los segundos –consentimiento de los efectos de cualquier tipo de omisión instructoria nulificante-.

Critica que el tribunal no se encuentra autorizado a suponer que del mero anoticiamiento pueda válidamente desprenderse la admisión de los resultados negativos de la omisión fiscal, máxime si a continuación de la notificación se manifiesta la protesta de los querellantes de una circunstancia invalidante de la pieza acusatoria, mediante la expresión clara y directa de la voluntad de constituirse como parte y controlar la actuación de la ley en el caso concreto.

Insiste que el tribunal de juicio ha desguazado equivocadamente el escrito de los representantes legales de la menor pretendiendo otorgarle fines convalidatorios a una simple notificación de lo actuado ignorando los restantes puntos de la misma petición, incoada en un totum, pretendiendo tomar el punto 1 como negatorio de los restantes lo que invalida su eficacia y resulta violatorio del principio constitucional del debido proceso.

Describe que para el tribunal tanto la falta de información de sus derechos a los pretensos querellantes como la falta de participación del ministerio

pupilar constituyen nulidades relativas, convalidables; insiste en la interpretación equivocada de la notificación asentando allí el eje de su rechazo; ello –entiende– invalida la resolución y la deja huérfana de fundamentación.

Señala que el tribunal también descartó la aplicación del precedente Koci, pues en autos, los padres no actuaron en forma dubitativa, ambivalente o desinteresada; argumento que considera sin precisión y perjudicial a los progenitores.

Recuerda que “...normas supranacionales y locales orientadas a sostener la necesidad de ultraprotección de estos particulares e involuntarios partícipes necesarios –desde que no pueden excluirse del proceso- dentro del proceso penal las víctimas de los delitos de abuso sexual...”.

Advierte, respondiendo al reproche del tribunal, que no pudo haberse articulado ningún cuestionamiento impugnativo desde que se ha negado participación a la víctima mediante la omisión de su convocatoria. Entiende –además– que el tribunal confunde la función propia del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar (fs. 162).

Seguidamente, refiere a la existencia de doctrina y jurisprudencia en torno a la intervención del querellante particular en el proceso penal. La víctima del delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos.

Reitera que el tribunal insiste en afirmar una inexistente convalidación de su parte de todo lo actuado, ignorando la manifestación de voluntad

de los progenitores, origen de la presentación efectuada de lo cual hace erróneamente derivar la ausencia de gravamen para los peticionantes, fundando en ello su negativa.

Tales argumentos –concluye- no hacen sino convalidar la absoluta ineficacia de los efectos preclusivos de la elevación a juicio en relación con la negativa de admisión de los querellantes particulares y constituyen una inadecuada aplicación de las reglas procesales.

Observa que las garantías en el proceso penal se proyectan bilateralmente tanto para víctima, como para imputado (fs. 164)

Peticiona la anulación del auto atacado permitiendo a los progenitores el adecuado ejercicio de sus legítimos derechos, ordenando la admisión de las víctimas como querellantes particulares en la causa.

Efectúa reserva del caso federal.

III. El auto recurrido en prieta síntesis, contiene los siguientes argumentos centrales:

a. Admite que “*...los padres de la menor, R.L.G., G.P.O., y O.J.G., no fueron informados de las facultades que les otorga la ley adjetiva, para constituirse en Querellantes Particulares, así como que el Ministerio Pupilar, no actuó en la instrucción representando los intereses de la menor...*”.

b. En cuanto al Ministerio Pupilar “*tal falencia, fue suplida por la convalidación de los actos realizada por la Sra. Representante del Ministerio Pupilar*”.

c. La defectuosa información (art. 96 CPP) a los padres carece de cominación de nulidad y, en todo caso, las reglas que aluden “*a la intervención*,

asistencia, y representación del querellante particular” o la intervención del Ministerio Pupilar “tendrían el carácter de “relativas”.

d. Ambas nulidades fueron subsanadas: respecto del Ministerio Pupilar por la convalidación de lo actuado; la de los padres, porque “*promovieron la investigación*”, sus intereses “*han sido debidamente representados en esa etapa, por la Sra. Fiscal de Instrucción, titular de la acción pública penal, quien ha velado por los mismos, realizando una célebre Investigación, resolviendo lo que está dentro de su ámbito de actuación en tiempo y forma, -en el caso-, la citación a juicio del encartado, sin que haya recibido ningún cuestionamiento impugnativo en todo ese tramo procesal, ni en la etapa de su clausura*”.

e. Aunque se tratase de una nulidad absoluta, por el principio del interés, no se advierte daño alguno “*justamente por la representación promiscua que la misma ejerce, pudiendo velar por los intereses de la víctima hasta la conclusión de la causa con todas las facultades que le otorga la ley ritual, verb. ofrecer prueba, interponer recursos y demás*”.

IV.1. La cuestión sometida a examen reclama determinar si, para posibilitar que los padres de la víctima puedan constituirse en querellantes particulares, porque en base a una defectuosa información se frustró esa intervención en la investigación penal preparatoria, corresponde dejar sin efecto la resolución que rechaza esa nulidad relativa (CPP, 185, 5º), revocando nada menos que la acusación y retrogradando el proceso hacia la investigación penal preparatoria.

2. El derecho a la información es una de las consecuencias del Acceso a la Justicia de las Víctimas.

En tal sentido, el documento sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder de Naciones Unidas, alude al referirse al acceso a la Justicia que se debe facilitar la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas que comprende la información “*de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como las decisiones de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información*” (trad. y pub. en Víctimas, Derecho y Justicia, 2º ed., Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia Nº 3, Córdoba, p. 98 y 99).

El texto del art. 96 CPP de Córdoba se encuentra en sintonía con el documento supranacional, en tanto reconoce el derecho de la víctima a ser informada de sus facultades procesales –fundamentalmente constituirse en actor civil y querellante particular- y, aun cuando no haya hecho uso de las mismas, el de conocer las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado.

Coadyuva a la construcción de buenas prácticas, los contenidos de información recomendados en las llamadas 100 Reglas de Brasilia, que incluye la relacionada con: las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción, curso dado a su denuncia o escrito, fases relevantes del desarrollo del proceso y resoluciones dictadas (Capítulo III, Sección 1ª, numeral 4, 56).

3. En el caso, los padres fueron informados de la posibilidad de la denuncia, se receptaron sus testimonios y también acompañaron a la niña en la etapa de

la investigación que culminó con la acusación que no fue objeto de incidencias y permitió el avance del proceso hacia el juicio, esto es ante la etapa central.

4. Reiteradamente esta Sala ha sostenido que la exigencia de un **interés directo** como requisito estatuido para los recursos (artículo 443 C.P.P.), no sólo es una condición para la **procedencia formal** sino también para la **procedencia sustancial** de la impugnación (T.S.J., Sala Penal, S. n° 8, 20/3/97, "D'Angelo; S. 80, 19/9/2000, "Rivero"; S. n° 81, 20/9/2000, "Gassibe"; S n° 274, 17/10/12, "Ordoñez", entre muchos otros).

No se advierte en el caso concreto que, más allá de la defectuosa información brindada a los padres respecto de las posibilidades de constituirse en querellantes particulares, se haya afectado **sustancialmente** el interés en el acceso a justicia de la víctima, en tanto el proceso se encuentra en la etapa del juicio y se ha dado intervención a la recurrente que, en su calidad de representante promiscua de la menor, cuenta con amplias facultades de intervención en los actos preliminares del juicio, pudiendo ofrecer pruebas, intervenir en el debate y aún recurrir en caso de tratarse de resoluciones adversas a ese mismo interés. Lo contrario, entonces, a una defensa "ornamental", ya que cuenta con todas las facultades para una tutela judicial efectiva de su amparada.

Repárese en que, como destaca la recurrente y se citan en la resolución recurrida, existen precedentes emanados de esta Sala Penal, en torno al relevante rol del Ministerio Pupilar y la defensa de los niños/as víctimas de delitos, aun cuando no se hayan constituido en parte querellante sus padres o representantes legales para actuar en el proceso penal en defensa de aquellos intereses (TSJ, Sala Penal,

“Benítez”, S. nº 136, 21/05/2010, “Koci”, S. nº 256, 28/09/2010, “Peralta” S. nº 337, 30/10/13). Junto con el marco infraconstitucional, confluye a esta solución la directriz emanada de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que -entre sus múltiples normas protectoras-, en su art. 19.1 dispone: “*Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”. Conforme a dicha norma, de rango constitucional (art. 75 inc. 22º C.N.), la existencia de representantes legales que tengan al niño a su cargo no releva al Estado de su obligación de proveer a la tutela de sus derechos.

No se aprecia que lo procurado a través del recurso revierta en favor del interés de la niña, razonablemente asegurado en el proceso que ya se encuentra avanzado al juicio, pues implicaría nada menos que nulificar la acusación privándola de la calidad de acto interruptivo de la prescripción para retrogradarlo a la investigación penal preparatoria con el riesgo de abrir una etapa de incidencias ya clausurada satisfactoriamente para la víctima.

Por tanto, voto negativamente a esta Cuestión.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora Letrada, Dra. Raquel Martínez, en su carácter de representante promiscua de la niña víctima y apoderada de sus representantes legales. Con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora Letrada, Dra. Raquel Martínez, en su carácter de representante promiscua de la niña víctima y apoderada de sus representantes legales. Con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

María PUEYRREDON de MONFARRELL
Prosecretaria del Tribunal Superior de Justicia